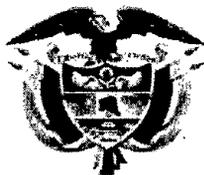


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 6

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00225-00

I. AUTO COMPLEMENTARIO

Procede la Sala mayoritaria a resolver la solicitud de aclaración del ordinal tercero del auto del 9 de agosto de 2018, elevada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que registrado el proyecto por la Magistrada Ponente, perdió la ponencia del mismo, sin perjuicio de continuar con la competencia para adelantar los trámites posteriores al presente acto¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de marzo de 2017², la Sección Tercera, Subsección «B», del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, modificando la sentencia de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta del 26 de agosto de 2004³.

En la referida sentencia, el Consejo de Estado condenó en abstracto a la entidad demandada por los conceptos de lucro cesante y daño a la salud, a favor del demandante SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO⁴; razón por la que se inició el respectivo trámite incidental⁵, en virtud del cual, mediante auto del 9 de agosto de 2018⁶ -notificado por anotación en estado del 21 de agosto del mismo año-, se liquidó en concreto la condena en abstracto ordenada por el Consejo de Estado.

Sin embargo, el 24 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de aclaración respecto de la referida providencia, señalando que:

¹ Inciso quinto del artículo 9 del Acuerdo N° 209 de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 396 al 416, cuaderno 00.

³ Folios 276 al 304, *ibidem*.

⁴ Ordinales segundo y tercero de la sentencia del 30 de marzo de 2017.

⁵ Folios 1 al 4, cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁶ Folios 15 al 19, *ibidem*.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación: 50001-23-31-000-1998-00225-00.

«La misma se refiere que el pago por daño a la salud, habría de hacerse con la ejecutoria de "esta sentencia", cuando es lo cierto, que dado el trámite escritural que rige este asunto, y a lo dispuesto por el propio numeral quinto de la providencia que se pide aclarar, la decisión del incidente fue dada a través de auto interlocutorio y no de sentencia.» (Subrayado fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, salvo lo dispuesto en los artículos 309, 310 y 311 del mismo estatuto procesal, que facultan al juez para aclarar, corregir y/o adicionar las providencias. No obstante, es menester advertir que en observancia de los citados artículos, dicha competencia ha sido asignada al Juez que la profirió, pues dispone el artículo 309 del C.P.C.:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

En similar sentido preceptúa el artículo 310 del mismo estatuto procesal:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.»

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consideración a lo anterior, se tiene que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Respecto de la aclaración de las providencias, el citado artículo 309 del C.P.C. señala que aquella es procedente dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión, bien sea de oficio o a solicitud de parte, pudiendo el juez aclarar mediante auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; sin embargo, la aclaración se encuentra condicionada a que dichos conceptos o frases se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

1. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, la apoderada de la parte demandante promueve solicitud de aclaración al auto del 9 de agosto de 2018, indicando que el ordinal tercero

Acción: REPARACIÓN DIRECTA.
 Demandante: SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
 Radicación: 50001-23-31-000-1998-00225-00

de dicha providencia refiere que el pago de la condena por concepto de daño a la salud «habría de hacerse con la ejecutoria de "esta sentencia"», cuando la condena en abstracto se liquidó mediante auto interlocutorio.⁷

En primer lugar, la Sala encuentra procedente la solicitud de aclaración, por cuanto fue elevada dentro del término de ejecutoria de la providencia, se refiere a una frase que se encuentra contenida en la parte resolutive del auto objeto del presente pronunciamiento, la cual ofrece verdadero motivo de duda:

Ahora, revisado el expediente, se observa que el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2017 condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daños inmateriales por daño a la salud a favor del demandante SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO.

Tratándose del daño a la salud, se señaló que el monto a pagar debía ser determinarse «según los criterios establecidos:»⁸, de lo que la Sala mayoritaria infiere que se trata de los fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁹, providencia en la que se estableció el parámetro indemnizatorio a partir de la gravedad de la lesión, cuyo monto se indica en la unidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Así pues, resulta procedente que el salario mínimo aplicable a la indemnización por concepto de daños a la salud, sea el vigente al momento de realizarse la tasación del perjuicio, bien en la sentencia o bien en el auto que resuelva el incidente de liquidación de perjuicios, según sea el caso.

Ahora bien, el ordinal tercero de la providencia en cuestión señala:

«**TERCERO:** CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de daño a la salud en favor de SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO, , [sic] la suma de VEINTE (20) SMLLV.

El precio del salario mínimo será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.»¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, estima la Sala que, en efecto, la expresión señalada ofrece duda en su interpretación respecto del salario mínimo que debe ser tenido en cuenta para el pago de la condena, por lo que es susceptible de aclaración.

Lo anterior, en primer lugar, porque ciertamente la providencia en mención se trata de un auto interlocutorio -mediante el cual se decidió el incidente de liquidación de

⁷ Folio 20, *ibídem*.

⁸ Folio 415, *ibídem*.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804).

¹⁰ Folio 19, *ibídem*.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA.
 Demandante: SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
 Radicación: 50001-23-31-000-1998-00225-00

perjuicios, liquidando en concreto la condena impuesta por el Consejo de Estado- y no de una sentencia.

En segundo lugar, resulta razonable que, en aras de una adecuada administración de justicia encaminada por decisiones que propendan a la consecución de una justicia de orden material, el monto indemnizatorio sea pagado teniendo como base el salario mínimo vigente al momento de liquidar la condena por el concepto específico de daño a la salud, lo que en el presente caso ocurrió en el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, y no en la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, la Sala aclarará el ordinal tercero del auto del 9 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que el salario mínimo que debe ser tenido en cuenta para el pago de la condena por concepto de daño a la salud, es el vigente a la fecha de ejecutoria de dicho auto.

De conformidad con lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el ORDINAL TERCERO del auto del 9 de agosto de 2018, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, el cual quedará así:

«CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de daño a la salud en favor de SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO, la suma de VEINTE (20) SMMLV.

El precio del salario mínimo será el que rija a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.»

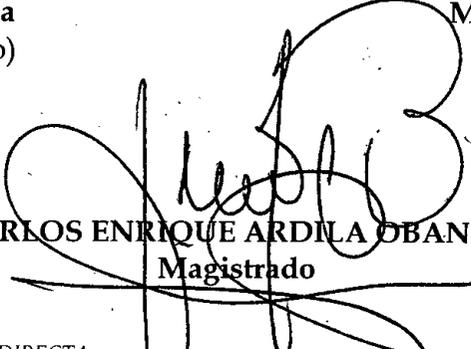
SEGUNDO: En firme esta providencia, DESE CUMPLIMIENTO al ordinal QUINTO del auto del 9 de agosto de 2018.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 113 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Magistrada
(Salva voto)


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación: 50001-23-31-000-1998-00225-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACION: 50 001 23 31 000 1998 00225 00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018
M. PONENTE: DR. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de la sala, que ACLARA el auto del 9 de agosto de 2018, proferido por esta corporación con ponencia de la suscrita, no por la procedencia de la aclaración en sí, pues en este punto estuve de acuerdo, sino porque se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del auto que liquidó los perjuicios, apartándose de los criterios que señaló la sentencia del Consejo de Estado que dispuso la condena en abstracto para el *sub judice*.

En efecto, la ponencia presentada por la suscrita que resultó derrotada en sala, tuvo en cuenta que ciertamente se incurrió en una contradicción entre la parte considerativa y la resolutive del auto que decidió el incidente, puesto que en aquella se señaló que para liquidar el daño a la salud se tendría en cuenta el SMLM vigente a la fecha del pago, mientras en la segunda se dispuso que sería el vigente a la fecha de "*ejecutoria de esta sentencia*".

No obstante, revisada la sentencia proferida por el Consejo de Estado, se advierte que la condena en abstracto abarcó dos perjuicios, a saber: el lucro cesante y el daño a la salud; y que para el primero de ellos fijó como criterio de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de dicha sentencia que fue proferida el 30 de marzo de 2017, mientras que para liquidar el daño a la salud únicamente indicó que se haría "*según los criterios establecidos*".

Esta última frase es la que generó la discrepancia en la sala, puesto que para la mayoría los "*criterios establecidos*" a los que se refirió el Consejo de Estado, fue a los de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, de la cual la sala infiere son los vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que hace la liquidación del perjuicio (bien sea en la sentencia o en el auto que liquida el incidente), mientras que para la suscrita esos "*criterios establecidos*" a los que remitía el Consejo de Estado fueron los señalados líneas atrás en la misma sentencia que impuso la condena en abstracto, que como atrás se anunció lo había dicho para el lucro cesante que sería el SMLM vigente a la fecha de ejecutoria de esa misma sentencia.

Ahora bien, si se revisa la sentencia de unificación invocada por la sala mayoritaria para sustentar su postura en el auto del que me aparto, es evidente que allí nada se dijo sobre el valor del salario mínimo a tener en cuenta para la liquidación del daño a la salud, pues ni en su parte considerativa ni en la resolutive se aborda este punto, apenas si en el ordinal tercero de la

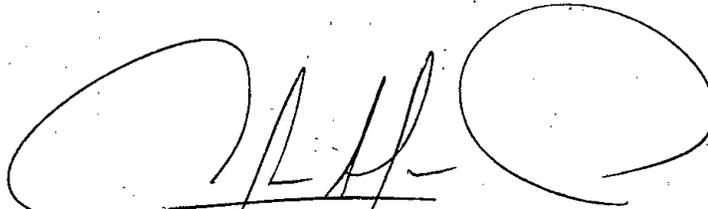
Resolución se dice pero respecto de los perjuicios morales que el valor del salario mínimo a tener en cuenta es el vigente al momento del pago. De tal manera que, no existe un criterio jurisprudencial unificado en este asunto puntual, pues la jurisprudencia ha utilizado varios criterios respecto a la vigencia del salario mínimo para liquidar las distintas clases de perjuicios, tales como: el momento de la providencia que hace la liquidación, el vigente a la ejecutoria de la misma providencia, el vigente a la fecha de pago, el vigente a la fecha de la sentencia o el vigente a su ejecutoria a pesar de ser en abstracto y liquidarse posteriormente, etc.

Precisamente, debido a la indeterminación jurisprudencial en el tema, me incliné por acudir al mismo criterio utilizado en la sentencia que para el caso particular profirió la condena en abstracto, y que fijó el Consejo de Estado en el salario mínimo vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada por esa corporación, lo que expresamente hizo para el lucro cesante y a los que, según mi entender, se remitió (para no ser repetitivo) cuando definió el daño a la salud y dijo que se haría según *"los criterios establecidos"*.

Postura esta que estuvo fincada en guardar una coherencia interna, esto es, dentro del mismo caso, para ambos perjuicios con referente en el SMLMV.

Por ello, mi propuesta fue que el segundo párrafo del ordinal tercero del auto del 9 de agosto de 2018, quedara así: *"El precio del salario mínimo mensual legal será el que regía a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 30 de marzo de 2017"*.

Con todo respeto, dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada